



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2021-00475-00.

I.- FINALIDAD DEL AUTO:

Corresponde al Estrado Judicial resolver el recurso de reposición instaurado por el reclamante, a través de su gestor adjetivo, en cuanto al proveído adiado a 22 de febrero del año que cursa.

II.- ANTECEDENTES:

La Judicatura, a través de providencia calendada a 7 de diciembre último, requirió al rogante, con miras a que llevara a cabo nuevamente el enteramiento del convocado, corrigiendo las falencias detectadas en la notificación otrora desplegada. En ese contexto, se otorgó al implorante el plazo de 30 días, con miras a que ejecutara esta última actividad, so pena de declararse la abdicación tácita. Ahora, habiéndose constatado en el expediente que en el referido período no se adelantó un acto relacionado con aquella carga ritual, se decretó la aducida figura, a través del pronunciamiento que hoy es materia de debate.

Así, en cuanto a tal determinación, el gestor adjetivo de la sociedad actora propuso recurso de reposición y en subsidio la alzada, indicando: a) que la comunicación personal del accionado se surtió el 24 de octubre del año anterior, lo que fue reportado, por vías digitales, ante la Agencia Jurisdiccional los días 2 de noviembre y 2 de diciembre de esa misma anualidad; y, b) que la resolución proferida pasó por alto los enunciados correos electrónicos, lo que transgredía los postulados fundantes al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, produciéndose la nulidad de lo actuado.

III.- CONSIDERACIONES:

A la luz de lo establecido por el art. 318 del Código General del Proceso, la réplica que nos ocupa procede contra los pronunciamientos emitidos por el juez, con expresión de las razones que la sustenten, dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la decisión objeto de disenso, en el evento de que ésta se hubiera emitido por fuera de audiencia.

Ahora, el aludido medio de censura, que debe ser entablado por la parte a la que fue adversa la determinación proferida, apunta a que el proveído



cuestionado sea aclarado, modificado o revocado.

En otras palabras, el denotado instrumento de debate es viable siempre que se promueva frente a un auto, haya sido postulado por un participante del asunto, que lo definido fuera desfavorable y que se formulara en el plazo de ley; requisitos que efectivamente se cumplieron en el caso particular, ya que la herramienta jurídica en estudio se instauró en cuanto a la resolución de 22 de febrero hogaño, por el impetrante, siendo que a través de ese interlocutorio se declaró la dimisión tácita, lo que es contrario a sus intereses. Aunado a lo anterior, el abordado mecanismo de controversia fue interpuesto en el interludio de rigor.

En ese sentido, es factible estudiar las argumentaciones que fundamentan la atendida opugnación.

Desde esta perspectiva, entrando en materia, conviene puntualizar que el num. 1º de la disposición que regula la renuncia tácita –art. 317 del C.G.P.–, establece que para su aplicación es menester que el enjuiciador de conocimiento dicte una providencia, que ha de notificarse por estado, intimando a la parte para que en el plazo de 30 días realice la diligencia faltante, siempre que ésta sea de su resorte y necesaria para continuar con el trámite; presupuestos que se hallan satisfechos, en tanto que, como se ha visto, la Célula Judicial conminó al suplicante a que evacuara el noticiamiento del demandado, enmendado los defectos establecidos mediante proveído datado a 7 de diciembre de 2021. En añadidura, a fin de que se concretara el denotado propósito se concedió el especificado intervalo. A la par de ello, ha de resaltarse que la actuación que tenía que llevarse a cabo era imprescindible para proseguir con la tramitación, en vista de que así se propiciaría o gestionaría apropiadamente la participación de la contraparte en el juicio.

Ahora, el lapso concedido al peticionario para lograr el objetivo especificado transcurrió entre el 10 de diciembre de la anualidad que precede y el 14 de febrero hogaño, sin que en ese período hubiera acreditado obrar alguno, tocante a la práctica impuesta, que condujera a sostener que en efecto se realizó la actividad exigida, lo que abría paso a la denotada forma de culminación del cauce instrumental.

Lo anterior, sin que pueda sostenerse, en contravía de lo expresado de manera veloz por el disidente, que la Judicatura, a fin de fundar su postura, hubiera dejado de lado los soportes electrónicos, enviados por el actor, siendo remitido el último de ellos el pasado 2 de diciembre, puesto que, **precisamente al examinar tales documentos, se profirió la denotada decisión de 7 de diciembre consecutivo**, encontrándose que la notificación ejecutada presentaba diversas inconsistencias, que, en lo absoluto, podían



pasarse por alto, ya que esa actuación, en tanto que garantiza el atributo esencial de defensa, tenía que surtirse con estricto acatamiento de las pautas de ley y estableciéndose con diafanidad y puntualidad los aspectos que debía observar el rogado, a fin de emprender la contradicción.

De esta suerte, es inviable esgrimir que, al proferir la providencia en estudio, la Autoridad Judicial hubiese quebrantado los apotegmas medulares al debido proceso o de acceso a la administración de justicia, menos que hubiera incurrido en una causal de nulitación, cuando dicho pronunciamiento se cierne sobre el enteramiento al que alude el inconforme en el recurso impetrado, habiendo sido examinado en su momento, es decir que jamás pasó por alto el noticiamiento aportado a las sumarias; análisis que llevó a requerir la rectificación de la notificación, sin que, se itera, el impetrante hubiera procedido de conformidad, en el período estipulado.

En conclusión, se mantendrá ileso el auto combatido. Esto, advirtiéndose que no es factible conceder la apelación formulada supletoriamente, en vista de que la actual compulsión responde a la mínima cuantía, lo que impide su examen en segunda instancia.

IV.- DECISIÓN:

En mérito de las razones que anteceden, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA,**

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER el interlocutorio cuestionado.

SEGUNDO.- SIN LUGAR a otorgar el medio de refutación impetrado subsidiariamente.

TERCERO.- En consecuencia, **CUMPLIR** lo dictaminado en aquella resolución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DE 4 DE MARZO DE 2022. SECRETARÍA.

Firmado Por:

República de Colombia



*Juzgado Cuarto Civil Municipal
Armenia*

**Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e5fdaab760b0c2e69772b7cd9d50eee1948ab31d579c873019f3822e44304
b55**

Documento generado en 02/03/2022 11:45:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>